RESOLUCIÓN NUMERO 1430 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS- 001 DE 2020

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto 1591 de 1989 establece como función del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscribir los contratos que deban celebrarse, con sujeción a las normas que regulen la materia.

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 instituye en su numeral 1º que, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad.

Que conforme a lo establecido en el numeral 9 de la Ley 1150 de 2007 *" (…) la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.(…)"* (subrayado fuera de texto).

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un Establecimiento Público del nivel nacional, creado por el Artículo 1 del Decreto Ley 1591 de 1989, bajo la naturaleza de un establecimiento público, actualmente adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en cuanto a su objeto como establecimiento público, el artículo 2 del Decreto Ley 1591 señaló que debe: i) Manejar las cuentas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 21 de 1988, y ii) Organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación. Por su parte el Artículo 3 del Decreto Ley 1591 estableció que en desarrollo de su objeto el Fondo cumpliría en lo pertinente para este concepto las siguientes funciones: a) Pagar las pensiones legales y convencionales de los ex empleados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia; b) Atender las demás prestaciones económicas y asistenciales de las personas a que se refiere el literal anterior; (…).

Que así mismo, el Artículo 4 del Decreto Ley 1591 dispone que *"Los servicios que le correspondan atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros. En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación".* De lo expuesto se tiene que el Fondo fue creado como un establecimiento público para cumplir las funciones previstas en la ley, entre las que se destaca la de organizar y administrar las prestaciones económicas y asistenciales a que tengan derecho los empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación.

No obstante, los servicios que le corresponde atender deberán ser contratados con terceros, de lo cual se sigue que el Fondo no es el prestador de tales servicios, sino simplemente el contratante de estos.

Que para cumplir con las aludidas funciones, los recursos asignados al Fondo se ejecutan a través de la contratación estatal, para que sean terceros los encargados de la atención correspondiente (Artículo 4 del D.L. 1591 de 1989), lo que significa que en manera alguna el Fondo está encargado de la prestación de tales servicios. Así mismo, el Fondo bajo el sistema general de seguridad social en salud creado por la Ley 100 de 1993, específicamente el artículo 236, reglamentado por los Decretos 1890 de 1995 y 489 de 1996, funciona como EPS Adaptada en Salud, encargada de organizar y administrar las prestaciones asistenciales a las que tengan derecho los pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

Sin embargo, los estatutos del Fondo, en concordancia con el D.L. 1591, no le dan el carácter de prestador del servicio médico – asistencial, puesto que su función se limita exclusivamente a administrar y

atender tales prestaciones mediante contratos celebrados con terceros, en los cuales actuará como entidad contratante sujeto a las normas de la contratación estatal. Es preciso resaltar que, en la regulación sobre las EPS, la Ley 100 de 1993 no establece una norma especial relacionada con el régimen jurídico aplicable a su contratación, razón por la cual el régimen jurídico aplicable para el Fondo como establecimiento público en materia contractual corresponde al estatuto general de contratación pública.

Que por lo tanto, se tiene que el Fondo continúa con su naturaleza original de establecimiento público, bajo el régimen de derecho público que rige este tipo de entidades descentralizadas, incluido lo referente a los contratos que celebra, conforme a la ley de su creación y sus estatutos, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1980, el Fondo no cuenta con autorización de funcionamiento como EPS. *"Artículo 3. Proceso de transformación y autorización de funcionamiento. Las entidades a que se refiere el artículo primero de este Decreto podrán ser transformadas en Entidades Promotoras de Salud por la autoridad estatal competente, y serán autorizadas para funcionar como tales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, con sujeción a lo previsto en el presente artículo. La transformación deberá realizarse a más tardar el 23 de diciembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 236 de la Ley 100 de 1993 (…)".*

Que dado que el Fondo no adelantó ninguna de las modificaciones legales, estatutarias y reglamentarias para transformase en una de las EPS reguladas por la Ley 100 de 1993, actualmente, funciona como entidad adaptada en salud, pues cumplió con los requisitos exigidos para adaptarse al nuevo SGSSS, en los aspectos técnicos y jurídicos, lo que le permitió obtener la autorización por parte del Gobierno Nacional para continuar cumpliendo sus funciones, en los términos del artículo 236 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior llevó a la expedición del Decreto 489 de 1996, "*Por el cual se autoriza a unos fondos del sector público, para continuar prestando servicios de salud en los términos del Capítulo II del Decreto 1890 de 1995"*, así: *"Artículo 1. Autorizar a los Fondos del sector público que a continuación se relacionan, para que continúen prestando servicios de salud o amparen a sus afiliados en los riesgos de enfermedad general y maternidad, como entidades adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del Capítulo II del Decreto 1890 de 1995: (…) 3. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. Parágrafo. Los Fondos a que se refiere el presente artículo, sólo podrán continuar prestando los servicios de salud, a los servidores que se encontraban vinculados a las respectivas entidades y dependencias en la fecha de iniciación de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta el término de la relación labora*l o *durante el período de jubilación, en la forma como lo venían haciendo, sin que se puedan realizar nuevas afiliaciones, con excepción de aquéllas necesarias para dar cumplimiento a la cobertura familiar de sus afiliados".*

Que en consecuencia, al Fondo como entidad contratante le corresponderá adelantar la actividad contractual desde los estudios previos y la estructuración del proceso de selección correspondiente, hasta la liquidación, si es el caso, bajo las normas de la contratación pública, y por supuesto cumplir con las obligaciones que como contratante se hayan estipulado en el contrato, sin que en momento alguno este proceso le lleve a asumir la prestación de los servicios médico asistenciales de sus afiliados o beneficiarios, los cuales estarán a cargo del contratista.

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia debe garantizar la prestación de los servicios integrales de salud, con sujeción al Plan de Beneficios en Salud (PBS), al Plan de Atención Convencional (PAC) y a los Programas de Promoción y Prevención de acuerdo con la ruta de Promoción y Mantenimiento (PYM), con destino a los afiliados y beneficiarios definidos en la Ley. Frente a lo anteriormente mencionado, debe tenerse en cuenta que al ser el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, una EPS Adaptada en Salud, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parle 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para la autorización de funcionamiento, habilitación y permanencia de las entidades responsables del aseguramiento en salud.

Que el Fondo en su operación deberá cumplir y demostrar condiciones de habilitación ante la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el *Artículo 2.5.2.3.3.1 del Decreto 682 de 2018, dentro de estas condiciones, el numeral 3 – capacidad científica, menciona que (…) deberán demostrar que cuentan con procesos propios y talento humano para la operación del aseguramiento en salud centrado en la representación del afiliado, la gestión integral del riesgo en salud y la articulación*

RESOLUCIÓN NUMERO 1430 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS- 001 DE 2020

de una red integral de prestadores de servicios de salud, verificable a través de: (…) 3.3. Red integral de prestadores de servicios de salud. Las entidades relacionadas en el artículo 2.5.2.3.1 del presente Capítulo que se encuentren autorizadas para operar el aseguramiento en salud, deberán contar con Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud construidas a partir de la localización geográfica de su población afiliada y habilitadas mediante los estándares, criterios, procedimientos y plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la normatividad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad. La coordinación de la red integral de prestadores de servicios de salud debe ser realizada directamente por la EPS y se entiende prohibida toda delegación que implique el traslado de los costos de administración o la inclusión de las funciones indelegables establecidas en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 en el pago por la prestación de servicios de salud realizados a los prestadores que integran su red. En lo referente a la habilitación de la red integral de prestadores de servicios de salud, se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente. (…)

Que las condiciones para la autorización y la habilitación anteriormente mencionadas están definidas en la Resolución 2515 de 2018, y en el Manual de criterios para la autorización, habilitación y permanencia de las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud, el cual en el numeral 9 establece los estándares que deben cumplir las EPS para la autorización, habilitación y permanencia, en el criterio 9.1 Red Integral de Prestadores de Servicios de Salud. En la misma se hace referencia a la Resolución 1441 de 2016, por la cual se establecen los estándares, criterios y procedimientos para la habilitación de las Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.

Que de esta manera, se reitera que el Fondo tiene la responsabilidad de velar porque los procesos de atención a sus afiliados se brinden en condiciones de accesibilidad, oportunidad, integralidad, continuidad y resolutividad, debiendo para ello conformar y gestionar redes de prestadores de servicios de salud, sobre las cuales imparten instrucciones propias y acordes con el modelo de atención, en procura que dichos procesos garanticen la calidad esperada en la prestación de los servicios y los resultados en salud, bajo un enfoque de gestión integral del riesgo para la población afiliada a su cargo.

Que de acuerdo con las responsabilidades descritas, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ha contratado históricamente la prestación de los servicios de salud a través de la celebración de contratos con terceros para cubrir el servicio en cuatro (4) regionales bajo un esquema de operación que consiste en que el contratista seleccionado por la Entidad cuenta con un porcentaje de red propia y la red adicional requerida para completar la cobertura es contratada por este bajo su administración y coordinación, concentrándose la responsabilidad en un solo contratista por regional, los cuales se encuentran próximos a culminar su plazo de ejecución.

Que teniendo en cuenta los antecedentes expuesto, se consideró conveniente y oportuno adelantar las gestiones contractuales respectivas para GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DISEÑADO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO .

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 numeral 7 de la ley 80 de 1993 y el Decreto1082 de 2015, el Fondo a través de la Subdirección de Prestaciones Sociales elaboró los estudios previos necesarios para dar lugar al proceso de contratación del citado objeto, determinando la necesidad de la contratación.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, el Fondo publicó en la Plataforma SECOP II página web www.colombiacompra.gov.co , avisos que corresponden a la convocatoria, los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones, para conocimiento del público en general del proceso de selección Abreviada de Servicios de Salud Nº SASS-FPS-001-2020, el cual tiene por objeto: "GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DISEÑADO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN

RESOLUCIÓN NUMERO 1430 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS- 001 DE 2020
DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO ."

Que de conformidad con el valor del presupuesto oficial, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, considero la procedencia de adelantar un proceso de selección bajo la modalidad de Selección Abreviada de Servicios de Salud, a que hace referencia el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015, denominado *"Contratos de prestación de servicios de salud. La Entidad Estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los componentes del objeto del proceso que se pretende desarrollar, para solucionar las necesidades en cuanto a los requerimientos existentes, son propios de la Entidad, el presente proceso se efectuó a través de la modalidad de Selección Abreviada de Servicios de Salud

Que, una vez realizados los estudios del sector, se ha establecido como el presupuesto oficial para la presente convocatoria la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($351.767.233.314) M/CTE**, incluidos todos los gastos directos, indirectos e impuestos en que deba incurrir el Contratista para el cumplimiento del contrato.

Que el valor total del presupuesto por regional es el siguiente:

VALOR PRESUPUESTO OFICIAL TOTAL (POS, PAC, PYP)					
REGIONAL	**OCTUBRE- DICIEMBRE DE 2020**	**AÑO 2021**	**ENERO A JULIO 2022**	**VARIABLE**	**TOTAL CONTRATO**
MAGDALENA	$16.667.585.148	$69.206.779.439	$41.869.371.920	$10.164.757.497	**$137.908.494.003**
PACIFICO	$11.402.807.801	$47.346.578.698	$28.644.207.163	$6.955.786.365	**$94.349.380.027**
CENTRAL	$9.122.078.581	$37.877.205.518	$22.915.734.002	$5.565.116.559	**$75.480.134.661**
ANTIOQUIA-SANTANDER	$5.320.944.970	$22.094.485.353	$13.367.539.003	$3.246.255.297	**$44.029.224.623**
Total general	**$42.513.416.500**	**$176.525.049.008**	**$106.796.852.087**	**$25.931.915.719**	**$351.767.233.314**

Que para amparar el presente proceso de contratación, la Entidad contó con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 40120 del 20 de agosto de 2020 y la autorización de vigencias futuras No. 26920 del 29 de julio de 2020 .

Que en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, se dio respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones a través de la plataforma SECOP II.

Que mediante Resolución N° 1195 del 31 de agosto de 2020, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ordenó la Apertura del Proceso de Selección Abreviada de Servicios de Salud N° SASS-FPS- 001 DE 2020 a partir del día treinta y uno (31) del mes de agosto de 2020, en la que se fijó el cronograma del proceso, se estableció la no limitación del mismo a Mipyme dado el no cumplimiento de los requisitos exigidos a través del artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, y se procedió a la publicación del Estudio Previo Definitivo y del Pliego de Condiciones Definitivo.

Que el día dos (02) de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la consolidación de las manifestaciones de interés y la conformación de lista de oferentes de conformidad con el cronograma del proceso, documento que fue publicado en la plataforma de contratación pública SECOP II.

Que el día cuatro (04) de septiembre 2020 fue publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP II la respuesta a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones Definitivo, en observancia a lo instituido en los artículos 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015.

RESOLUCIÓN NUMERO 1430 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS- 001 DE 2020

Que el dia siete (07) de septiembre del año 2020 se publicó ADENDA Nº 001 con el propósito de garantizar la concurrencia al proceso de contratación y de posibilitar la participación en igualdad de condiciones a los interesados, además de aclarar algunos aspectos relacionados con las reglas de participación.

Que el dia nueve (09) de septiembre del año 2020 se publicó ADENDA Nº 002 con el propósito de garantizar la concurrencia al proceso de contratación y de posibilitar la participación en igualdad de condiciones a los interesados, además de aclarar algunos aspectos relacionados con las reglas de participación.

Que, cumplida la fecha y hora de cierre prevista en el cronograma del Proceso de Selección de la referencia, fijada para el día catorce (14) de septiembre de 2020 hasta las tres de la tarde (3:00 pm), el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales recibió a través de la plataforma SECOP II, cinco (05) propuestas, cuyos datos generales se individualizan seguidamente:

No.	PROPONENTE	MIEMBROS	PARTICIPACIÓN	REGIONAL
1	UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.	95%	MAGDALENA
		CLINICA BLAS DE LEZO S.A.	1%	
		INVERCLINICAS S.A.	1%	
		CLÍNICA MEDIESP S.A.S.	1%	
		CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.	1%	
		CLÍNICA GENERAL DE CIÉNAGA S.A.S.	1%	
2	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA	PROPONENTE INDIVIDUAL	N/A	PACÍFICO
3	SUMIMEDICAL S.A.S.	PROPONENTE INDIVIDUAL	N/A	ANTIOQUIA – SANTANDER
4	FERSALUD UT	CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.	90%	ANTIOQUIA – SANTANDER
		CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.	8%	
		CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.S	2%	
5	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.	PROPONENTE INDIVIDUAL	N/A	CENTRAL

Que de conformidad con el numeral Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y Resolución N.2961 de 2018, Artículo 14º, mediante acta del catorce (14) de septiembre de 2020 se estableció por parte del Director general la conformación del Comité Evaluador del Proceso de Selección Abreviada de Servicios de Salud N°SASS -FPS-001-2020, y se efectuó la designación de los profesionales encargados de la verificación de los requisitos de naturaleza habilitante y de la asignación de puntaje a través del cumplimiento de los criterios de ponderación.

Que el día veintiuno (21) de septiembre de 2020 se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública- SECOP II el informe preliminar de verificación de los requisitos habilitantes y en el mismo documento se solicitó la correspondiente subsanación y/o aclaración, en observancia a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, modificatorio del parágrafo del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

Que se corrió traslado del informe de evaluación por cinco (05) días hábiles, en seguimiento a lo consagrado en el artículo parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la Ley 1882 de 2018, término dentro del cual se allegaron documentos contentivos de subsanaciones y/o

RESOLUCIÓN NUMERO 1430 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS- 001 DE 2020

aclaraciones por parte de los proponentes y se presentaron observaciones al documento preliminar de evaluación.

Que en fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020, se publicó ADENDA Nº 003 con el propósito de dar un alcance al informe de verificación preliminar de las propuestas en aras de garantizar la selección objetiva y se publicó documento de alcance al informe de verificación preliminar a través de la plataforma SECOP II.

Que de igual forma, en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, fue publicado el Informe Final de Evaluación en observancia a lo consagrado en el Artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015, y posterior a la evaluación de los requisitos habilitantes, se realizó la asignación de puntaje al proponente habilitado, de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos en el CAPITULO VI numeral 6.2 del Pliego de Condiciones, obteniéndose la calificación que se discrimina en el siguiente recuadro:

RESUMEN DEFINITIVO DE CALIFICACIÓN

PROPONENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZA-CIONAL	CONDICIONES DE EXPERIEN-CIA	CAPACIDAD TÉCNICA	CALIFICACION FINAL
UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDI-COS INTERNACIONA-LES THEM & CIA LTDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
SUMIMEDICAL S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
FERSALUD UT	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**NO CUMPLE**	**RECHAZADO**
SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**

Nº	PROPONENTE	PUNTAJE TOTAL
1	UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE	88
2	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA	87
3	SUMIMEDICAL S.A.S.	99
4	FERSALUD UT	0
5	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.	77

Que consecuentemente, el Comité Evaluador **RECOMIENDA** al **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADJUDICAR EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS- 001 DE 2020** cuyo objeto es: "*GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO",* tal como se relaciona a continuación:

- **REGIONAL ANTIOQUIA – SANTANDER:** adjudicar a **SUMIMEDICAL S.A.S** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 900.033.371-4 representada legalmente por Jorge Luis Rocha Paternina identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.523.511. por un valor total de la propuesta económica de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($43.988.441.654) M/CTE**

- **REGIONAL CENTRAL:** adjudicar a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 813.005.431-3 representada legalmente por ABEL FERNEY SEPÚLVEDA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.101. por un valor total de

RESOLUCIÓN NUMERO 1430 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS- 001 DE 2020

la propuesta económica de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 75.480.134.661) M/CTE**

- **REGIONAL MAGDALENA:** adjudicar a la **UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE** representada legalmente por Ligia María Cure Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720. por un valor total de la propuesta económica de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS ($137.908.494.003) M/CTE**

- **REGIONAL PACÍFICO:** adjudicar a la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 830.023.202-1, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.445.189. por un valor total de la propuesta económica de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL VEINTISIETE PESOS ($94.349.380.027) M/CTE**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el proceso de selección de SELECCIÓN ABREVIADA DE SERVICIOS DE SALUD **N° SASS-FPS-001-2020**, el cual tiene por objeto **"*GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO*"**, tal como se relaciona a continuación:

- **REGIONAL ANTIOQUIA – SANTANDER:** adjudicar a **SUMIMEDICAL S.A.S** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 900.033.371-4 representada legalmente por Jorge Luis Rocha Paternina identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.523.511 por un valor total de la propuesta económica de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($43.988.441.654) M/CTE**

- **REGIONAL CENTRAL:** adjudicar a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 813.005.431-3 representada legalmente por ABEL FERNEY SEPÚLVEDA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.101 por un valor total de la propuesta económica de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 75.480.134.661) M/CTE**

- **REGIONAL MAGDALENA:** adjudicar a la **UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE** representada legalmente por Ligia María Cure Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720. por un valor total de la propuesta económica de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS ($137.908.494.003) M/CTE**

- **REGIONAL PACÍFICO:** adjudicar a la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 830.023.202-1, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.445.189. por un valor total de la propuesta económica de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL VEINTISIETE PESOS ($94.349.380.027) M/CTE**

RESOLUCIÓN NUMERO 1430 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS- 001 DE 2020

PARAGRAFO PRIMERO: El valor total del presupuesto para el presente proceso de conformidad con las ofertas económicas presentadas por los oferentes adjudicados asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($351.726.450.345) M/CTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contrato resultante de la presente adjudicación será concordante con las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los Estudios Previos, el Pliego de Condiciones y demás documentos que soportaron el Proceso de **Selección Abreviada de Servicios de Salud N° SASS-FPS-001-2020.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral de la presente resolución, el informe definitivo de evaluación de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020 y todos los anexos que lo componen.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y el inciso 3 del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO: Lo anterior, sin perjuicio de lo instituido en la misma disposición normativa al establecer que solo el Acto Administrativo de Adjudicación será susceptible de ser revocado, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviniere una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA
Director General

Proyectó: Paola Andrea Gaitán guerra -Abogada OAJ
Tatiana Montoya Polanco-Abogada OAJ
Revisó: Luis Gabriel Marín García- Subdirector de Prestaciones Sociales
Ruth Stella Lujan-Subdirector Financiera.
Sandra Milena Burgos Beltrán- Jefe Oficina Asesora Jurídica.